

tencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arroyo de la Encomienda, 4 de septiembre de 2008.-El Alcalde, José Manuel Méndez Freijo.

7041/2008

ARROYO DE LA ENCOMIENDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Tráfico, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR.- Del objeto y ámbito de aplicación

TÍTULO I.- De la ocupación de vía pública y la señalización

Capítulo I.- Señalización.

Capítulo II.- Obstáculos y obras en la vía pública.

Capítulo III.- Instalación de grúas móviles y contenedores

Capítulo IV.- Carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas y marchas no competitivas en la vía pública.

TÍTULO II.- De la carga y descarga de mercancías y circulación y estacionamiento de estos vehículos.

Capítulo I.- Conceptos

Capítulo II.- Normas generales

Capítulo III.- Horarios y áreas

Capítulo IV.- Servicios especiales

Capítulo V.- Supuestos especiales de circulación y uso de las vías públicas

TÍTULO III.- De las zonas peatonales y residenciales

Capítulo I.- Conceptos

Capítulo II.- Normas generales

Capítulo III.- Áreas peatonales y residenciales, limitaciones a la circulación de vehículos y excepciones autorizadas

Capítulo IV.- Residentes y titulares establecimientos comerciales

TÍTULO IV.- Paradas y estacionamientos

Capítulo I.- Paradas

Capítulo II.- Estacionamientos

TÍTULO V.- Transporte escolar

TÍTULO VI.- Inmovilización y retirada de vehículos

TÍTULO VII.- Procedimiento sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I.- Señalización

ANEXO II.- Señalización de contenedores de obra

ANEXO III.- Cuadro de infracciones y sanciones

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León así como por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Objeto de regulación

a) La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

b) Subsidiariamente en aquellas materias no reguladas expresamente por este Reglamento regirá el Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación y obligarán a todos los usuarios en todas las vías públicas urbanas del término municipal de Arroyo de la Encomienda aptas para circular, en las vías y terrenos urbanos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en las vías y terrenos urbanos de carácter privado que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 4. Competencia del Ayuntamiento

Constituye la competencia del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado prestando especial atención a las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para esta, se encuentren abandonados, incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, y en los demás supuestos establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

g) Control de velocidad.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias

a) Las competencias del Ayuntamiento en materia de circulación y ordenación del tráfico se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

b) Corresponde a la Policía Local:

1. Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el caso urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

2. Exigir el cumplimiento de los preceptos la Ley de Seguridad Vial del Reglamento General de Circulación y de la presente Ordenanza a los usuarios de las vías urbanas.

3. Formular denuncias por infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación, en estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias.

4. En general, las demás competencias establecidas en la normativa vigente.

TÍTULO I: DE LA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA Y LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO I.- SEÑALIZACIÓN

Artículo 6. Obligaciones y facultades del municipio

a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal.

Las señales y marcas viales que puedan ser utilizadas en las vías objeto de esta Ordenanza, deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales.

b) Cuando no exista, en el Catálogo citado en el apartado anterior, señal cuyo significado se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará el modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado.

Para el diseño de la señal o conjunto de señales se procurará utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas especificadas en el citado Catálogo.

La forma, color, diseño y significado de estas señales se especificarán en el Anexo I de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la incorporación a la misma de cualquier otra que pueda considerarse mediante el correspondiente Bando de la Alcaldía.

c) Corresponde al Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento de la señalización de las vías de las que es titular en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ellas de las adecuadas señales y marcas viales.

d) La Autoridad encargada de la regulación del tráfico, será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo, y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras. En caso de emergencia los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 7. Obligaciones relativas a la señalización

a) Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

b) Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento de la circulación.

c) No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a criterio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

d) Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Será preceptivo el informe de los Servicios Municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial en la tramitación y expedición de autorizaciones o licencias de toldos, marquesinas, rótulos luminosos, carteles u otros objetos que puedan producir cualquiera de las alteraciones, con incidencia en la seguridad vial, citadas en el apartado anterior.

e) El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, así como de las que hayan perdido su objeto y de las que no cumplan por causa deterioro. Los gastos originados por la retirada o sustitución de la señal serán de cuenta del que hubiera realizado la instalación.

Artículo 8. Prioridad de la señalización

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Las señales y órdenes de los agentes de circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de uso de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

Artículo 9. Señalización de vías privadas abiertas al uso público

a) Los titulares de vías privadas abiertas al uso público de este Municipio deberán señalizar éstas de acuerdo con lo establecido el

Reglamento General de Circulación, en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales y en la presente Ordenanza.

Para la más correcta homogeneidad de la señalización dentro del Municipio, los titulares de dichas vías podrán requerir de los Servicios Municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial las directrices necesarias para conseguir ésta.

b) La instalación, mantenimiento, modificación o retirada de la señalización de las vías privadas abiertas al uso público corresponderá a los titulares de las mismas.

c) La Autoridad municipal ordenará la retirada de la señalización que se encuentre en las vías privadas abiertas al uso público que se oponga a lo previsto en el apartado primero de este artículo.

Artículo 10. Aplicación de la señalización.

a) Las señales verticales de localización de "entrada a poblado" y "fin de poblado" indican, respectivamente, los lugares a partir de los cuales rigen y dejan de ser aplicables las normas de comportamiento en la circulación relativas a poblado y, específicamente, las contenidas en la presente Ordenanza. Todas las entradas y salidas del núcleo o núcleos de población de este Municipio deberán encontrarse señalizadas con dichas señales

b) Las señales preceptivas colocadas a las entradas del municipio rigen en todo el Casco Urbano.

c) Las señales colocadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

CAPÍTULO II.- OBSTÁCULOS Y OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11. Normas generales

a) Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que se realice en la vía pública, habrá de estar especialmente autorizada por la Autoridad municipal. Quedan exceptuados de esta obligación las obras o trabajos necesarios para el restablecimiento o reparación urgente de los servicios públicos que afecten a una colectividad de usuarios de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre señalización, balizamiento y defensa. No obstante, será necesario dar conocimiento y recabar el informe de la Policía Local, para que esta adopte las medidas de ordenación y regulación que sean necesarias.

b) Como norma general no se podrá cerrar ninguna vía pública al tráfico de peatones y vehículos, ni producir estrechamientos en sus calzadas y zonas peatonales superiores a los indicados en el presente artículo.

c) Salvo supuestos de remodelación, reparación o acondicionamiento total o parcial de la vía pública, el cierre de ésta al tráfico de peatones y vehículos solamente podrá durar mientras se estén ejecutando trabajos en la misma, debiendo habilitarse pasos provisionales, tanto para vehículos como para peatones, una vez se suspendan los mismos. En estos supuestos, se habilitarán pasos provisionales para el acceso y salida de personas a edificios e instalaciones, así como para la entrada y salida de vehículos de inmuebles.

d) La realización de obras o trabajos que afecten a aceras, zonas peatonales, refugios o pasos de peatones, solamente podrán efectuarse cuando se habiliten otros lugares con el mismo fin o destino.

La anchura mínima del paso destinado al tránsito de peatones será de un metro cincuenta - 1,50 m. - excepto cuando el espacio afectado tenga una anchura inferior, en cuyo caso será ésta, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a la existente. La medida de dicho espacio será realizada desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Los pasos de peatones señalizados no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

e) La realización de obras o trabajos que afecten a vías de circulación de vehículos deben cumplir las siguientes prescripciones:

1. En los supuestos de vías de sentido único, deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas, y nunca inferior a tres metros.

2. En los supuestos de vías de doble sentido de circulación, deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación en los dos sentidos de una fila de automóviles que no sean motocicletas, y nunca inferior a cinco metros.

3. En los supuestos de vías con dos calzadas, una para cada sentido de circulación, separadas por medianas, setos, isletas o

cualquier otro elemento de continuidad, cada una de ellas será considerada como una vía de sentido único.

f) Responsabilidades:

1. El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este Capítulo.

2. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido algún deterioro, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de que éstos procedan a evaluar los daños, estando obligado el titular de la licencia a reparar a su costa los daños que los contenedores y/o máquinas y/o vehículos causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

3. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por valor de 600.000 Euros, actualizada en su cuantía anual de acuerdo al IPC, además de depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

g) Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que se realice en la vía pública, deberá señalarse, además del cumplimiento de las medidas de vallado, balizamiento, señalización y protección que les obliguen por efecto de esta Ordenanza o por las impuestas por los servicios técnicos en la concesión de la correspondiente licencia.

Artículo 12. Obstáculos en la vía pública

a) Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. De ser imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

b) Todo obstáculo que dificulte de cualquier modo la circulación vial deberá hallarse protegido, señalizado tanto de día como de noche, y balizado luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra. Todo ello de conformidad con la normativa vigente, y las instrucciones que, en su caso, puedan ser impartidas por los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local.

Artículo 13. Realización de obras en la vía pública

a) Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

b) Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

La zona afectada por el corte deberá señalarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Local.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará la zona afectada para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

c) Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local. Los usuarios de las vías están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 60 del Reglamento General de Circulación

d) La responsabilidad de la señalización, balizamiento y protección de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza, serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente. La obligación de señalar alcanzará no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente.

e) Cuando las obras se realicen en travesías urbanas de titularidad estatal, se dará obligatoriamente cuenta a la Demarcación de carreteras del Estado correspondiente.

CAPÍTULO III.- INSTALACIÓN DE GRÚAS MÓVILES, INSTALACIONES PROVISIONALES Y CONTENEDORES

Artículo 14. Grúas móviles e instalaciones provisionales.

a) La ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales de cualquier tipo, sean éstas fijas o móviles, estará sometida a la previa obtención de la licencia municipal de ocupación de la vía pública, independientemente de cualesquiera otros requisitos u obligaciones que puedan venir impuestas por la normativa que le sea de aplicación.

b) No se autorizará la ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones fijas o móviles sin comprobar y, en su caso, justificar, la existencia de las licencias o autorizaciones exigibles para las actividades o trabajos de las que las primeras sean auxiliares.

c) Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas grúas móviles e instalaciones que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o el tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación.

d) Las grúas móviles no podrán quedar inmovilizadas e instaladas en la vía pública, fuera de los recintos de obras debidamente delimitados y vallados, cuando con éstas no se realicen trabajos y el operario de la misma no se encuentre en el lugar de instalación.

En los supuestos que éstas se encuentren instaladas en zonas de la vía destinadas al estacionamiento de vehículos, durante los períodos de tiempo descritos en el párrafo anterior no ocuparán más espacio del destinado a éste.

e) Queda prohibido, en los supuestos descritos en el apartado anterior, dejar enganchados y suspendidos de grúas elementos, objetos o materiales que no sean los integrantes de éstas.

f) La presencia de grúas móviles e instalaciones provisionales en la vía pública será objeto de señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, siendo de aplicación al respecto las normas establecidas en el artículo anterior.

g) Responsabilidades:

1. El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este artículo.

2. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido algún deterioro, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de que éstos procedan a evaluar los daños, estando obligado el titular de la licencia a reparar a su costa los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

3. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por valor de 600.000 Euros, actualizada en su cuantía anual de acuerdo al IPC, además de depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 15. Contenedores

a) La colocación de contenedores en la vía pública está sujeta a licencia municipal y depósito de la fianza correspondiente. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras no precisan de licencia pero sí deben ajustarse a las demás normas establecidas en el presente artículo.

b) En la licencia constarán además de los datos del propietario -entre los que debe incluirse necesariamente su número de teléfono permanente-, la obra a cuyo servicio se expide, fecha de la licencia, días para los que es autorizado y el lugar exacto de colocación del mismo, en función del solicitado por la empresa y tras informe de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local, si fuera necesario.

c) Los contenedores habrán de ser pintados en colores claros, que destaquen en su visibilidad tanto de día como de noche, debiendo figurar en los mismos el nombre o razón social, domicilio y teléfono del propietario del contenedor, estando dotados de bandas reflectantes pintadas y dispuestas de acuerdo a lo especificado en el Anexo II de la presente Ordenanza.

d) Colocación de los contenedores:

1. La colocación de contenedores en la vía pública se efectuará preferentemente en la calzada, en el lugar destinado al estacionamiento de vehículos, de la forma que éste se encuentre señalizado, sin sobresalir del perímetro del mismo, en ningún caso impedirán la visibilidad de los vehículos.

2. Se prohíbe la permanencia de contenedores y otros recipientes de recogida de escombros y residuos de obras en la vía pública cuando dichos recipientes se encuentren completos en su capacidad. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del recipiente, quedando prohibido el uso de suplementos o añadidos que permitan ampliar la capacidad del mismo. La retirada será exigible aun cuando su permanencia en la vía pública esté amparada por la licencia correspondiente.

3. Cuando se pretenda la colocación de contenedores en partes de vía destinadas al tránsito de peatones y con la misma la anchura de dicho espacio se reduzca en más de un cincuenta por ciento y cuando afecte, de cualquier forma, a la circulación de vehículos, excepto en los supuestos de colocación en espacios destinados estacionamiento de vehículos, el Servicio municipal encargado de concesión de la correspondiente licencia de ocupación requerirá informe previo y preceptivo de la Policía Local que, a la vista de documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso. El ancho del espacio disponible para el tránsito de peatones, una vez reducido por la colocación del contenedor, no podrá ser inferior a un metro y medio -1,50 metros-. De igual manera se requerirá informe previo para la instalación y permanencia de contenedores en las zonas peatonales.

4. No se emplazarán en los pasos de peatones, vados, reservas, sectores de prohibición de estacionamiento y parada y demás zonas impedidas por el Reglamento General de Circulación y demás normativa vigente.

5. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todos aquellos contenedores que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación o incumplan las condiciones establecidas en la misma.

6. No se podrán colocar sobre las tapas de acceso a los registros de servicios públicos, ni sobre las de alcantarillas de desagüe, ni alcorques de árboles.

7. En los supuestos de vías insuficientemente iluminadas y siempre que sea preciso por la noche se procederá de señalización, balizamiento y defensa de manera que el contenedor sea perfectamente visible.

8. En las zonas peatonales los vehículos dedicados al transporte de contenedores adaptarán las operaciones de instalación o retirada de contenedores al horario establecido por el Ayuntamiento para carga y descarga de mercancías en esas zonas.

9. Los contenedores o silos de pequeña capacidad destinados al suministro de morteros para obra, deberán cumplir las prescripciones citadas, y el lugar que ocupen será vallado de acuerdo con las especificaciones de la presente Ordenanza.

e) Los contenedores deberán taparse con lona o cubierta para su retirada y transporte.

f) Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

1. Al finalizar el plazo para el que le fue concedida la licencia

2. En cualquier momento, cuando por causas de fuerza mayor, sea requerido por la Autoridad Municipal o de sus Agentes.

3. También podrá ordenarse la retirada de contenedores que, aún poseyendo la correspondiente licencia, se encuentren colocados en lugares de la vía que deban ser ocupados por actividades o pruebas deportivas debidamente autorizadas y dadas a conocer con la suficiente antelación, así como en las proximidades de instalaciones deportivas, en días de competición.

4. Durante los días de celebración de las Fiestas Patronales.

g) Las operaciones de instalación y retirada de contenedores deberán realizarse en las primeras horas de la mañana o en horas en que menos se dificulte el tráfico vehículos y el tránsito de peatones.

h) Responsabilidades:

1. El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este artículo.

2. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido algún deterioro, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de que éstos procedan a evaluar los daños, estando obligado el titular de la licencia a reparar a su costa los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

3. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por valor de 600.000 Euros, actualizada en su cuantía anual de acuerdo al IPC, además de depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

i) La Administración municipal podrá proceder, en caso de incumplimiento de las normas sobre instalación de contenedores en la vía pública o de ésta sin la correspondiente autorización, a la retirada de dichos recipientes de la vía pública, por sus propios medios o mediante el auxilio de terceros. Una vez retirados de la vía, los contenedores serán vaciados, en su caso, y depositados en el depósito municipal de vehículos. La retirada de los mismos de dicho depósito por su propietario requerirá el previo pago de los gastos a los que ascienda la retirada, transporte y vaciado.

CAPÍTULO IV.- CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, PRUEBAS DEPORTIVAS Y MARCHAS NO COMPETITIVAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 16.

a) La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Arroyo de la Encomienda, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

b) La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

1. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.

2. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.

3. Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.

c) Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO II: DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA *CAPÍTULO I.- CONCEPTOS*

Artículo 17.

Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, la acción o efecto de trasladar mercancías u objetos de cualquier tipo desde un local comercial o industrial, una vivienda o un solar a un vehículo o viceversa.

Estos vehículos deberán estar especialmente acondicionados, autorizados y fiscalmente reconocidos como vehículos destinados al transporte de mercancías o para el transporte simultáneo de mercancías y personas (vehículos mixtos).

Artículo 18.

Se entiende por "zonas reservadas para carga y descarga" aquella limitación de espacio sobre la vía pública destinada para la realización de operaciones de carga y descarga.

Artículo 19.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por "masa total", a la masa máxima autorizada (MMA) de un vehículo (tara + carga máxima), según figura en su permiso de circulación, independientemente de que vaya o no cargado en parte o en su totalidad.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES

Artículo 20.

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales. La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

Artículo 21.

La Autoridad municipal determinará mediante la oportuna señalización las zonas y horas reservadas para carga y descarga. Las reservas de carga y descarga no se considerarán en modo alguno de utilización exclusiva, y tendrán siempre el carácter de utilización colectiva.

Artículo 22.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas del municipio de Arroyo de la Encomienda se llevarán a cabo con vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento General de Circulación y la presente Ordenanza, así como a cuantas indicaciones señale al efecto la Policía Local.

Artículo 23.

El estacionamiento de vehículos en los espacios señalizados durante los horarios de carga y descarga, se efectuará exclusivamente para la realización de este tipo de operaciones, y no podrá ser superior al tiempo estrictamente necesario para la realización de la misma, y en todo caso nunca superior a 20 minutos, excepto para aquellos casos que sean especialmente autorizados.

Artículo 24.

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados, quedando terminantemente prohibido realizar operaciones de carga y descarga en doble fila, ni en un radio de acción de 100 metros contados a partir de la zona señalizada para tal fin.

Artículo 25.

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Artículo 26.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Artículo 27.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa, evitando dejarlos sobre la calzada o la acera.

Artículo 28.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 29.

Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, además de la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 30.

Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo, su propietario y el promotor de la obra serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

Artículo 31.

En las zonas habilitadas para carga y descarga, durante los horarios establecidos para la realización de estas operaciones no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad, salvo que se encuentren expresamente autorizados.

Artículo 32.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y de carga, deberá señalizarse debidamente.

Artículo 33.

La circulación de los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga en las zonas señaladas como peatonales y residenciales se efectuará con la mayor precaución, debiendo conceder los conductores la prioridad de paso en todo momento a los peatones, y no rebasando en ningún caso la velocidad de 10 Km/hora.

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en las zonas señaladas como peatonales y residenciales, salvo para los supuestos y excepciones fijados en el artículo 35 del capítulo III de este Título, debiendo, en todo caso, sujetarse los conductores a las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior, así como a las establecidas en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 34.

La Alcaldía-Presidencia podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- Delimitación de zonas de carga y descarga y su correspondiente señalización.
- Horario permitido para realizar operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia de las diferentes vías y núcleos del municipio.
- Servicios especiales para la realización de operaciones de carga y descarga.
- Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO III.- ÁREAS, HORARIOS Y LIMITACIONES DE PESO

Artículo 35.

A los efectos de este Título y con el fin de determinar las prohibiciones y limitaciones de circulación, horarios y peso para la realización de operaciones de carga y descarga, la ciudad se divide en las siguientes zonas:

ZONA A. Zonas peatonales.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, quedan establecidas las siguientes zonas peatonales:

A1. Zona peatonal de protección especial incluida en el siguiente ámbito:

Las calles: Pedro Pérez Villar, Estrecha, Arroyo Natural, Coloradas, La Teja y Gramoso.

A2. Resto de zonas peatonales incluidas en el siguiente ámbito:

Se permitirá el acceso a la zona peatonal para la realización de operaciones de carga y descarga con carácter periódico, con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, a los vehículos que cuenten con la correspondiente autorización y cuya Masa máxima autorizada (MMA) no exceda de 3.500 kgs. para la zona A1 y 8.000 kg. para el resto.

Los vehículos autorizados sólo podrán efectuar operaciones de carga y descarga en días laborables de 8,00 a 11,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas de lunes a viernes, y sábados de 8,00 a 11,00 horas, excepto en la zona A1 de especial protección, donde el horario será exclusivamente de 7,30 a 9,30 horas.

Las operaciones se realizarán en el tiempo estrictamente necesario, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de los vehículos destinados a esta finalidad.

Para la realización de operaciones de carga y descarga en las zonas peatonales con vehículos cuya MMA no exceda de 3.500 kgs se habilitará un distintivo, que deberá llevarse en lugar visible en el salpicadero del vehículo.

Para la concesión de dicho distintivo deberá formularse la correspondiente solicitud aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica en vigor del vehículo.
- Fotocopia Impuesto de Actividades Económicas.
- Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por acceso de vehículos a zonas peatonales.

ZONA B. Zonas residenciales

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, queda establecida la zona residencial en el ámbito de las siguientes calles y plazas:

En esta zona podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga en las zonas señalizadas al efecto y en horario de 8,00 a 11,00 horas y de 16,00 a 18,00 de lunes a viernes y de 8,00 a 11,00 horas los sábados, los vehículos cuya MMA no exceda de 8.000 Kgs.

En esta zona queda prohibido el estacionamiento de vehículos cuya MMA sea superior a 3.500 Kgs.

ZONA C. Resto del término municipal:

En el resto del término municipal, se habilitarán zonas de carga y descarga, atendiendo a la especial densidad comercial de las mismas, mediante marcas viales y señalización vertical. Solamente podrán circular por estas vías los vehículos de carga que tengan destino local.

Podrán realizar operaciones de carga y descarga los vehículos cuya MMA no sea superior a 20.000 Kgs. en horario de 8 a 20 horas de lunes a viernes y de 9 a 14 horas los sábados. En esta zona queda prohibido el estacionamiento de vehículos cuya MMA sea superior a 5.000 Kgs.

ZONA D. Reservas de autorización especial:

Este tipo de reservas serán solicitadas a instancia de empresas, comercios, hoteles, etc., siendo el único beneficiario el solicitante, debiendo en cualquier caso, como norma general, destinarse a una finalidad o interés público. Serán concedidas por la Alcaldía, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local.

El horario y condiciones generales de la reserva, serán determinados por la Autoridad Municipal, atendiendo a las características de la solicitud. La reserva se realizará por períodos de un año.

Para la concesión de dicha autorización deberá formularse la correspondiente solicitud aportando la siguiente documentación:

- Croquis de la zona para la que se solicita reserva
- Breve descripción de las circunstancias que originan la necesidad de reserva y horarios y días para los que se solicita
- Fotocopia Impuesto de Actividades Económicas.
- Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por reserva de espacio en vía pública para carga y descarga de autorización especial.

En concreto se realizará reserva de aparcamiento especial para los servicios municipales, taxis, policía local, protección civil y otros de interés general. En el caso de las farmacias se reservarán dos plazas con una limitación temporal máxima de diez minutos de estacionamiento durante el horario de apertura de la farmacia.

CAPÍTULO IV.- SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 36.

Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

Artículo 37.

Para la realización de servicios especiales de carga y descarga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que será otorgada por el Departamento correspondiente del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y/o de la Policía Local en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 38.

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada. Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 39.

Cuando los servicios especiales a que se refiere el artículo 36 deban efectuarse en zonas peatonales la correspondiente autorización se concederá o denegará en función de la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar.

En la autorización se establecerán las condiciones de acceso y realización de las operaciones así como el itinerario a seguir por los vehículos. Como norma general no se permitirá el acceso a las zonas peatonales de vehículos cuya MMA sea superior a 8.000 Kgs. Cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen el acceso de vehículos de un tonelaje superior será requisito imprescindible el informe previo de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 40.

a) Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra y hormigón preparado deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.

b) Quedan exceptuados de solicitar permiso para la realización de servicios especiales los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública. En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

c) Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos con las autorizaciones, certificaciones, permisos, garantías y requisitos esenciales de seguridad exigidos por la normativa de Industria y de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar cualquier accidente, adoptando las medidas pertinentes de protección en la elevación y transporte de la carga y caída de materiales, señalizando y canalizando el tráfico de vehículo y el paso de peatones para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y de los seguros que la actividad requiera.

Artículo 41.

Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de los camiones que no tengan destino local, debiendo utilizar para ello las vías de circunvalación de la Ciudad.

Artículo 42.

Queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones, cabezas tractoras, remolques y semirremolques en todo el casco urbano del municipio de Arroyo de la Encomienda, excepto en los lugares habilitados al efecto.

Queda asimismo prohibido el estacionamiento de caravanas y auto caravanas por más de setenta y dos horas, sin que en ningún caso dicho estacionamiento suponga asentamiento residencial.

Se prohíbe el estacionamiento de un vehículo en un mismo lugar durante más de quince días ininterrumpidos.

Artículo 43.

a) Los vehículos dedicados al transporte y suministro de combustibles líquidos u otros medios energéticos para calefacciones deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga.

b) Deberá asimismo, para aquellos lugares en los que sea preciso, solicitar en la Policía Local reserva de espacio con al menos 24 horas de antelación, y señalizarla por medio de placas portátiles R-308 con plaqueta indicadora "descarga de combustible", al menos 24 horas antes de efectuar la operación.

c) Si la carga y descarga dificultase la circulación tanto peatonal como rodada, los Agentes de la Policía Local, podrán ordenar el fin de las operaciones y la retirada del vehículo que las realiza, todo ello sin perjuicio de la imposición de la denuncia administrativa que pudiera corresponder.

d) En las zonas peatonales A1 y A2 se permite el acceso de vehículos de suministro de combustible para calefacciones, cuyo MMA no sea superior a 8.000 Kgs.

CAPÍTULO V.- SUPUESTOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN Y USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 44.

a) Queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación y estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas así como los definidos como transportes especiales, debiendo utilizar inexcusablemente las vías que circunvalen la población y, dentro de ésta, las travessías señalizadas.

b) Los vehículos de estas características que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población para realizar operaciones de carga y descarga deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario y demás circunstancias específicas. Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por los Agentes de la Autoridad.

c) Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

d) Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y molestias.

Artículo 45.

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías de titularidad del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, deberá proveerse previamente de la correspondiente autorización municipal.

La Autoridad municipal determinará las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

TÍTULO III: DE LAS ZONAS PEATONALES Y RESIDENCIALES

CAPÍTULO I.- CONCEPTOS

Artículo 46.

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por ZONA PEATONAL, aquella vía o vías del municipio señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación y estacionamiento de vehículos está prohibida total o parcialmente, quedando la misma supeditada a lo establecido en la presente Ordenanza. También tendrán la consideración de zonas peatonales los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Artículo 47.

Se entiende por ZONA RESIDENCIAL, aquella vía o vías del municipio señalizadas como tales y destinadas de forma principal al tránsito de los peatones y en las que la circulación y estacionamiento de vehículos se encuentra parcialmente prohibida, quedando ésta supeditada a lo establecido en la presente Ordenanza.

En estas zonas residenciales, las normas generales de circulación para vehículos quedan restringidas, teniendo los peatones prioridad en todas sus acciones.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES

Artículo 48.

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo vehículos en las zonas señaladas en esta Ordenanza como peato-

nales y residenciales, salvo para los supuestos y excepciones que en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 49.

En los paseos y caminos interiores de los parques y jardines, está terminantemente prohibida la circulación de todo tipo de vehículos, con las excepciones que se fijan en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 50.

Los niños menores de 10 años podrán circular con bicicletas, triciclos o cualquier artefacto impulsado por pedales por los paseos de parques y jardines, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad y que no dificulten el tránsito de los peatones ni causen molestias al resto de los usuarios.

Artículo 51.

Los vehículos circularán por la zona a velocidad moderada, en ningún caso ésta será superior a los 10 Km./h. y si fuera preciso detendrán su marcha cuando las circunstancias lo exijan. Los conductores deberán ceder la prioridad de paso a los peatones.

Artículo 52.

Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales y residenciales reguladas en la presente Ordenanza podrán utilizar toda la vía, pero procurando utilizar preferentemente el lado derecho de la misma, en relación con el sentido de la marcha. Cuando se encuentren con vehículos circulando por las mismas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores.

Artículo 53.

En las zonas peatonales y residenciales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

CAPÍTULO III.- ÁREAS PEATONALES Y RESIDENCIALES, LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y EXCEPCIONES AUTORIZADAS

Artículo 54.

Las zonas peatonales y residenciales quedarán delimitadas mediante la colocación de la correspondiente señalización, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

La señalización a que hace referencia el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en la normativa vigente, así como en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 55.

En los supuestos de Parques y jardines, la delimitación del perímetro vendrá determinada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la oportuna señalización en aquellos supuestos en los que pudieran existir dudas sobre su carácter.

Artículo 56.

Las limitaciones impuestas en la presente Ordenanza no afectarán en ningún caso a la circulación y estacionamiento de vehículos de los Servicios contra Incendios y Salvamento, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y asistencia sanitaria en servicio. Los vehículos de los servicios municipales no deberán circular ni estacionar en estas zonas, cuando la afluencia de peatones sea importante, excepto en caso de reparación o necesidad urgente.

Artículo 57.

Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, para circular fuera de los horarios establecidos para la carga y descarga en las diferentes zonas peatonales y residenciales delimitadas por el ámbito descrito en el artículo 63, deberán contar con la correspondiente autorización municipal. En caso de tener que acceder a la zona con carácter de urgencia por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente con comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

Artículo 58.

Los vehículos auto-taxis, tendrán acceso a las zonas peatonales y residenciales dentro de los horarios de carga y descarga; fuera de los mismos, sólo accederán para prestar servicios a enfermos, impedidos o personas que porten equipaje, debiendo, en cualquier ca-

so, sujetarse a las limitaciones que se fijan para este tipo de vehículos en el artículo 64 de la presente Ordenanza.

Artículo 59.

Los vehículos del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, para circular fuera de los horarios establecidos para la carga y descarga en las diferentes zonas peatonales y residenciales delimitadas por el ámbito descrito en el artículo 61 deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

No será precisa esta autorización para la recogida diaria en los horarios establecidos en la correspondiente Ordenanza de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos. En caso de tener que acceder a la zona con carácter de urgencia, será suficiente con comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

Artículo 60.

Los vehículos que realicen servicios especiales en las zonas declaradas peatonales y residenciales, entendiéndose por tales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto, se ajustarán a lo establecido en los artículos 37 a 43 del Título II de la presente Ordenanza, ateniéndose estrictamente en cuanto horarios y condiciones determine el Ayuntamiento en la autorización correspondiente.

Artículo 61.

a) ZONA A. Zonas peatonales.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, quedan establecidas las siguientes ZONAS PEATONALES:

A1. Zona peatonal de protección especial incluida en el siguiente ámbito:

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en la zona, con las siguientes excepciones:

1) Carga y Descarga en las condiciones y horarios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza

2) Los auto-taxis podrán circular por estas zonas exclusivamente para prestar servicio a los vecinos residentes en los casos recogidos en el artículo 60 de la presente Ordenanza, quedando prohibida la circulación excepto en caso de urgente necesidad o traslado de personas inválidas o impedidas.

3) Las personas físicas, residentes acreditados, que no realicen actividad comercial, podrán además estacionar sus vehículos por el tiempo estrictamente necesario, y en cualquier caso nunca superior a 10 minutos, excepto para la realización de tareas domésticas o carga y descarga de bultos, y hallándose el conductor localizable en todo momento.

4) Acceso a garajes de personas físicas, residentes autorizados, titulares de tarjeta verde.

5) Las contempladas en el presente Capítulo para esta zona.

A2. Resto de zonas peatonales incluidas en el siguiente ámbito:

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en la zona, con las siguientes excepciones:

1) Carga y Descarga en las condiciones y horarios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Los auto-taxis podrán circular por estas zonas exclusivamente para prestar servicio a los vecinos residentes en los casos recogidos en el artículo 61 de la presente Ordenanza.

3) Las personas físicas, residentes acreditados, que no realicen actividad comercial, podrán además estacionar sus vehículos por el tiempo estrictamente necesario, y en cualquier caso nunca superior a 10 minutos, para la realización de tareas domésticas o carga y descarga de bultos, y hallándose el conductor localizable en todo momento.

4) Acceso a garajes de personas físicas, residentes autorizados, titulares de tarjeta verde.

5) Las contempladas en el presente Capítulo para esta zona.

b) ZONA B. Zonas residenciales

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, queda establecida la zona residencial en el ámbito de las siguientes calles y plazas:

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en la zona, con las siguientes excepciones:

1) Carga y Descarga en las condiciones y horarios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Los auto-taxis podrán circular por estas zonas exclusivamente para prestar servicio a los vecinos residentes en los casos recogidos en el artículo 61 de la presente Ordenanza.

3) Las personas físicas, residentes acreditados, podrán acceder a esta zona y estacionar sus vehículos en los lugares autorizados para ello y con cumplimiento de las condiciones establecidas.

4) Las contempladas en el presente Capítulo para esta zona.

CAPÍTULO IV: DE LOS RESIDENTES Y TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 62.

Los conductores residentes en las zonas peatonales podrán circular y, en su caso, estacionar en las mismas, de acuerdo con las condiciones y normas que se fijan en la presente Ordenanza, para lo que se proveerán de la correspondiente autorización municipal. En este caso, el Ayuntamiento facilitará una tarjeta de residente, cuyo color dependerá de la zona para la que se solicita o de la condición del residente, en el que figurará la matrícula del vehículo y que deberá llevarse en el interior del vehículo de manera que sea visible desde el exterior del parabrisas del mismo, exhibiéndose por el conductor a los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico siempre que sea requerido para ello.

Artículo 63.

La persona a la que se otorgue la tarjeta de residente será responsable en todo momento de la misma y del uso que se haga de ella, debiendo notificar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días cualquier cambio de domicilio o de vehículo.

Artículo 64.

El periodo de vigencia de las Tarjetas coincidirá con el año natural. Para la renovación de las tarjetas deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 65.

Cuando el titular cambie de domicilio o de vehículo se le otorgará tarjeta correspondiente al nuevo domicilio y/o vehículo, siempre que el domicilio tenga accesos y esté incluido en las zonas afectadas, devuelva la anterior tarjeta y aporte fotocopia de la documentación pertinente. La no observancia de esta norma, además de las sanciones que correspondan, implicará la anulación de la tarjeta de residente y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

Artículo 66.

El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del solicitante de la tarjeta de residente.

Artículo 67.

El derecho a la utilización de la tarjeta de residente, cualquiera que sea su modalidad, cesará en el momento en que dejen de cumplirse alguna de las condiciones y/o requisitos por la que fue concedida.

Artículo 68.

Quedan establecidos los siguientes tipos de tarjetas de residente:

- Tarjeta verde para residentes en zonas peatonales.
- Tarjeta azul para residentes en zonas residenciales.
- Tarjeta amarilla para titulares de establecimientos comerciales abiertos en zonas peatonales y residenciales

Artículo 69.

Para la obtención de las tarjetas verde y/o amarilla para residentes en zonas peatonales y/o residenciales, deberá presentarse la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud debidamente cumplimentado
- Estar empadronado y residir de manera efectiva en un domicilio cuyos accesos estén incluidos dentro del perímetro de la zona peatonal y/o residencial, domicilio que debe coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el Padrón del Impuesto so-

bre Vehículos de Tracción Mecánica, en el D.N.I. y en el Permiso de conducir del usuario, para lo que se aportará fotocopia de los documentos antes citados.

- Permiso de circulación del vehículo, cuyo titular deberá coincidir con el solicitante.
- Documento acreditativo de la titularidad de la plaza o plazas de aparcamiento de su propiedad, cuyos accesos se encuentren dentro del perímetro delimitado como zona peatonal.
- Si la plaza de aparcamiento es de alquiler o cedida por su propietario, deberá presentarse fotocopia del contrato de alquiler o autorización del propietario de la misma.
- Estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

Artículo 70.

Los establecimientos comerciales (Tarjeta Amarilla) ubicados en las zonas peatonales y residenciales tendrán la consideración de residentes, estando sujetos a las mismas restricciones que se establecen para el resto de los residentes, debiendo, en cualquier caso, sujetarse para la carga y descarga de mercancías al horario establecido al efecto.

En ningún caso se otorgará más de una tarjeta por establecimiento o actividad.

Para la obtención de la tarjeta de residente los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Impreso correspondiente debidamente cumplimentado.
- Documento acreditativo de titularidad de actividades comerciales con local abierto al público en la zona de que se trate.
- Estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

TÍTULO IV: DE LAS PARADAS Y EL ESTACIONAMIENTO

Artículo 71.

La parada y estacionamiento en las vías públicas del municipio deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

CAPÍTULO I.- PARADAS

Artículo 72.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a 2 minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo

No se considerará parada la detención de un vehículo motivada por necesidades de la circulación, emergencia, la ordenada por los agentes de la Policía Local, o la que se realice para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 73.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro para el tránsito de los peatones entre el vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 74.

Los auto-taxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 75.

Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

Artículo 76.

Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 77.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que se prohíba reglamentariamente o mediante la correspondiente la señalización.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice los accesos pertenecientes a colegios, a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones y sus proximidades.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En los cruces e intersecciones o si se dificulta el paso a otro vehículo o se impide la visibilidad.
9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
10. En los puentes y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
11. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante y sus proximidades cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido. En los túneles.
14. Sobre las aceras, paseos o en las zonas destinadas al uso de peatones.
15. En doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.
16. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
17. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
18. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

19. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos

20. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos

21. Zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro del municipio.

22. En las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, Servicios de Urgencia y de Seguridad.

23. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTO

Artículo 78.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 79.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 80.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 81.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En los lugares en los que esté señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.

2. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso y uso de peatones y en zonas peatonales.

3. En las paradas debidamente señalizadas de transporte público urbano, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia y de seguridad.

4. En los lugares y zonas reservados para carga y descarga de mercancías, durante los días y horas habilitados al efecto; excepto si se trata de vehículos de personas de movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

5. En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que estas vayan dirigidas.

6. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

7. Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.

8. En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos, cuando estén debidamente señalizados con la placa de vado autorizado por el Ayuntamiento.

9. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

10. En los pasos para peatones, pasos para ciclistas y carriles-bici.

11. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

12. En una intersección regulada por semáforos dentro del área delimitada por postes de sustentación de los semáforos que regulan la intersección, salvo señalización en contrario.

13. A menos de 5 m., de una esquina, cruce o bifurcación, o cuando se impida el paso o dificulte la circulación a otros vehículos.

14. Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

15. En doble fila, en cualquier supuesto.

16. En vías de doble sentido de circulación cuando el estacionamiento se realice en el lado izquierdo según el sentido la marcha.

17. En vías de un solo sentido de circulación sin señalización de carriles cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura de calzada inferior a la de un carril de tres metros

18. En vías de dos sentidos de circulación y con un carril señalado para cada sentido, cuando se obstruya la circulación por dicho carril, obligando a los demás usuarios a invadir el carril de sentido contrario.

19. En vías de un solo sentido de circulación señalizados con dos o más carriles y en vías de dos sentidos de circulación señalizados con dos o más carriles en cada sentido, cuando se obstaculice u obstruya un carril de circulación.

20. En las curvas, cambios de rasante o cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que está estacionado.

21. Cuando se sobrepase la línea horizontal de delimitación del aparcamiento.

22. Cuando el estacionamiento se realice en el centro de la calzada, salvo señalización en contrario.

23. En los lugares señalizados temporalmente con prohibición de estacionamiento por la realización de obras en la vía pública, actos públicos, deportivos, descarga de combustible o material de obras, mudanzas, etc.

24. Cuando el estacionamiento se efectúe en batería en aquellos lugares en los que no figure expresamente señalado este tipo de aparcamientos.

25. Cuando el estacionamiento se realice ocupando dos plazas de aparcamiento en los lugares en que están delimitadas las plazas mediante señalización horizontal, y en general fuera del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

26. A remolques, caravanas, camiones de transporte de mercancías peligrosas, autobuses, tractores y camiones de M.M.A. superior a 3500 Kg en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto; se consideran excluidos del casco urbano los polígonos industriales, en los que podrán estacionar los citados vehículos salvo en aquellos lugares expresamente prohibidos mediante la correspondiente señalización.

27. En vía urbana obstaculizando la circulación

28. En las vías públicas los remolques separados del vehículo motor

29. Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

30. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

31. No se puede estacionar en calle de un solo sentido en el sentido contrario a la marcha.

Artículo 82.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.

2. Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.

3. Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.

4. Se dejarán libres los pasos para peatones.

5. Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

6. La maniobra del estacionamiento se efectuará circulando sin invadir la zona reservada.

7. La autorización de estacionamiento precedente no será válida para en las zonas señaladas como peatonales y/o residenciales, debiendo ajustarse a lo establecido en el Título III de las presentes Ordenanzas.

Artículo 83.

Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público aunque fuera de propiedad privada. Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Artículo 84.

La Administración Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado, gratuito o de pago,

regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo, o para garantizar una equitativa distribución de los estacionamientos.

Artículo 85.

La Administración Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.

TÍTULO V: TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 86.

A los efectos de la presente Ordenanza se considera como transporte escolar Urbano, los siguientes:

1. Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuvieran una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

2. Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido reservadas previamente para viajeros menores de dieciséis años.

3. Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús cuando tres cuartas partes, o más de los viajeros sean menores de dieciséis años

4. Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años

Artículo 87.

a) Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio que realicen el transporte escolar definido en el artículo 88 adjuntando a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

b) Podrán solicitarse autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida realizar el servicio con el vehículo titular. En este supuesto al formular la solicitud de autorización especificará que se trata de un vehículo suplente.

c) En la autorización se fijará, entre otros, el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

La ubicación de las referidas paradas requerirá informe previo de la Policía Local, la cual podrá, en su caso, proponer las rectificaciones que considere oportunas

d) Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, supeditada en todo caso a la especificada en la tarjeta de ITV del vehículo, solicitándose una nueva para cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 88.

Los solicitantes deberán acreditar todas y cada una de las condiciones que se establecen en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, o cualquier otra que pudiera serle de aplicación. Asimismo los conductores deberán cumplir las condiciones establecidas para aquellos que realicen este tipo de transporte en el Reglamento General de Conductores.

Artículo 89.

Las infracciones establecidas en este precepto serán sancionables de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, y en el Anexo relativo al Cuadro de infracciones y sanciones.

TÍTULO VI: DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 90.

a) Los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la denuncia que formulen por la infracción o infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización de un vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Normativa de Seguridad Vial y de esta Ordenanza, de

su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

2. En el supuesto de accidentes o avería que impida continuar la marcha en normales condiciones de seguridad o produzca daños en la calzada

3. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

4. Cuando el conductor presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que altere el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro, o carezca de las condiciones psicofísicas necesarias para unas condiciones normales de conducción. Dicha medida podrá adoptarse aún cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado, con el fin de impedir que la persona que se encuentra en alguna de las situaciones reseñadas pueda poner en funcionamiento el vehículo e incorporarse a la circulación.

5. En los casos de negativa a efectuar las pruebas de para detectar posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas a su sometimiento, o cuando resultaren éstas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas, o los análisis, en su caso.

6. Cuando carezca de permiso o licencia de conducir, el que lleve no sea válido o cuando poseyéndolo no lo lleve, a no ser que en estos dos últimos casos, el conductor manifieste tenerlo válido, acredite su personalidad y domicilio y siempre que su comportamiento no induzca a apreciar racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

7. Cuando el vehículo circule careciendo de autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o pérdida de vigencia, y cuando el conductor no lleve el permiso o licencia de circulación o autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, Organismo que lo sustituya, o haya duda acerca de su identidad y domicilio.

8. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro, pueda producir daños en la calzada o sea susceptible de derramar parte de su carga a la vía pública.

9. Cuando un vehículo circule con una altura o una anchura superior a las permitidas en la Ley de Seguridad Vial o su Reglamento o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

10. Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares que sea obligatorio su uso.

11. Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

12. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número y posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados

13. Cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

14. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual mediante certificado de empadronamiento en territorio español y no deposite el importe de la multa o garantice su pago por cualquier medio admitido en derecho.

15. En los caso de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente.

16. En el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

17. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de peatones y vehículos, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirarlo. En el supuesto de que dicho estacio-

namiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave para el tráfico de vehículo o peatones, procederá la retirada del vehículo.

18. Cuando el vehículo no haya sido inmovilizado correctamente por su conductor al ser estacionado y pudiera ponerse en movimiento en ausencia de éste.

b) La inmovilización se llevará a cabo mediante procedimiento efectivo que impida la circulación del vehículo.

c) Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

d) Los gastos que se deriven de la inmovilización, y en su caso del traslado y depósito si fuera preciso, serán por cuenta del titular, abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que hay dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 91.

La Autoridad Municipal y sus agentes podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto:

1. Cuando constituyan peligro o causen perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público. A título enunciativo se consideran casos que causan grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público los contemplados en los artículos 80 y 84 de la presente Ordenanza así como la circulación y estacionamiento en zonas peatonales y residenciales fuera de los casos autorizados por esta Ordenanza.

2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias en el mismo

4. Cuando inmovilizado el vehículo por infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

5. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en los lugares donde esté prohibida La parada.

6. Cuando hayan transcurrido setenta y dos horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

7. Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de la Autoridad, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario haya corregido las deficiencias que motivaron la medida.

8. Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios, para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

9. Cuando el vehículo haya causado baja definitiva o temporal en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

10. Cuando un vehículo infrinja la normativa de estacionamientos sometidos a limitación horaria en los casos y condiciones que dicha normativa establezca.

11. Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente

12. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados por el Ayuntamiento siempre que estén debidamente señalizados.

13. La Policía Local también podrá ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- Cuando se encuentren estacionados en un lugar que haya de ocupar un acto público debidamente autorizado, espacio reservado temporalmente para la parada, estacionamiento o uso de determinados usuarios de la vía.

- Cuando fuera necesario para tareas de limpieza, reparación, señalización, trabajos y obras en la vía pública debidamente autorizados.

- En caso de urgencia.

- Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo, produzca molestias a los demás usuarios o vecinos de la zona y

no pueda ser localizado el titular o persona responsable y/o éste no adopte las medidas tendentes a cesar la producción de ruidos.

- Cuando sea necesario para el desarrollo de actividades deportivas y/o encierros organizados por el Ayuntamiento.

En estos supuestos los vehículos serán retirados o trasladados y depositados al lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a los titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento las obligaciones o prohibiciones que consten en la correspondiente señalización.

14. En cualquier otro caso previsto en la normativa vigente.

Artículo 92.

Transcurridos dos meses desde la entrada del vehículo en el depósito municipal, y en aquellos casos en los que sea posible, bien porque mantengan la placa de identificación o dispongan de cualquier signo visible que permita la identificación del titular, se requerirá a éste para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con advertencia de que en el caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente

Artículo 93.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no hay persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados a Dependencias Municipales.

De igual forma se actuará en caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Artículo 94.

Si por cualquier circunstancia fuera necesario contratar los servicios de una grúa particular, el titular del vehículo se hará cargo de los gastos ocasionados y del abono de la factura de dicha grúa.

Artículo 95.

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente su conductor adopte, con carácter inmediato, las medidas necesarias para cesar en su irregular situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda y del abono de los gastos ocasionados.

Artículo 96.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que originen como consecuencia de la retirada del vehículo y estancia del mismo en los Depósitos Municipales existentes al efecto, devengarán las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, a cuyo tenor deberán ser satisfechas las mismas antes de la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

TITULO VII: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 97.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación en el Concejal en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 98.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas bien directamente por la Policía Local, bien por cualquier persona, no imponiéndose sanción alguna sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a las contenidas en el presente Título. En lo no previsto en el Reglamento citado será de aplicación el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 99.

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia

y sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 100.

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado, en el supuesto de que se establezca este servicio, vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regule dichas zonas.

La denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 101.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102.

El agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 103.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 104.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 105.

Como norma general, las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 101 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por la que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 106.

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 107.

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 108.

Cuando fuera preciso para la averiguación o calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Solo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, éste podrá exigir el anticipo de los mismos a la espera de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el apartado tres punto uno del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se

aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 109.

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 110.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal Delegado podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 111.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de la mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 112.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 a 301 euros y las muy graves de 302 a 602 euros.

Artículo 113.

En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 114.

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Artículo 115.

a) Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza se considerará que lo son a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como al Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

b) La Alcaldía, mediante Decreto, podrá establecer un cuadro de tipos de infracciones que, sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, atendiendo a los límites que señale la ley.

c) Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales que pudieran ser de aplicación. En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, retirada, arrastre y estancia de vehículos en el depósito municipal previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El devengo de las tasas que se pudieran originar como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regulará por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidentencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

2. Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la provincia y haya transcurrido, a partir de la publicación, el plazo de dos meses sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65° de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I.- SEÑALIZACIÓN

ANEXO II.- SEÑALIZACIÓN DE CONTENEDORES DE OBRAS

ANEXO III.- CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ANEXO I SEÑALIZACIÓN

Las señales de tráfico serán de los siguientes tipos:

- circular de 600 mm de diámetro,
- triangular de 700 mm de lado,
- cuadrada de 600 mm de lado y
- octogonal de 600 mm de doble apotema.

Las señales serán del tipo reflexiva nivel II (D.G.) y troquelada con el escudo del Ayto de Arroyo de la encomienda, de aluminio tipo sandwich perfil de al menos 53 mm de cajón cerrado incluso poste de aluminio lacado en color champagne de sustentación, de al menos 80 mm de diámetro y 3 mm de sección, con cimentación.

ANEXO II

SEÑALIZACIÓN DE CONTENEDORES DE OBRAS

Los contenedores de obra que se depositen en la vía pública irán provistos en su perímetro de mayor amplitud de una pintura o adhesivo reflexiva nivel II (D.G.), de una anchura mínima de 10 cm.

ANEXO III.- CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Relación de infracciones a la Ley de Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo). Competencia sancionadora del Ayuntamiento.

2.- Relación de infracciones al Reglamento General de Circulación (RD 13/1992, de 17 de enero). Competencia sancionadora del Ayuntamiento.

3.- Relación de infracciones a la Ley de Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo) cuya tramitación corresponde a los órganos del Estado.

4.- Cuadro de excesos de pesos establecidos por Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L 16/1987 de 30 de julio) y su Reglamento (RD 1211/1990 de 28 de septiembre). Competencia de la Junta de Castilla y León.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arroyo de la Encomienda, 4 de septiembre de 2008.-El Alcalde, José Manuel Méndez Freijo.

7042/2008

BOCIGAS

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de julio de 2008 se aprobó el presupuesto general para el ejercicio de 2008.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.1 de del Real Decreto Leg. 2/2004 de 5 de marzo se expone al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría General y durante las horas de oficina, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 170 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno del ayuntamiento por los motivos que se señalan en el apartado 2º del mencionado artículo 170.

Se indica expresamente que en el presupuesto aparecen proyectadas operaciones de crédito con detalle de sus características y con destino a la financiación de inversiones a ejecutar en el ejercicio a que el presupuesto se refiere, a efectos de que puedan examinarse si se estima conveniente.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

Bocigas, 16 de julio de 2008.-El Alcalde, José Emilio Escudero García.

7015/2008

LAGUNA DE DUERO

Por resolución de la Alcaldía, de fecha 11 de septiembre de 2008, se ha aprobado el siguiente proyecto de obra ordinaria municipal:

Proyecto: "Centro Multiusos de Seguridad" en Laguna de Duero.

Redactor: D. Pablo Martín Gaspar.

Presupuesto: 1.099.608'46 euros.

Queda expuesto al público el citado proyecto, por plazo de 15 días hábiles para su examen y posibles alegaciones.

Si no hubiere alegación, el proyecto se considerará definitivamente aprobado.

Lugar de exposición: Servicios Técnicos Administrativos.

Laguna de Duero, 12 de septiembre de 2008.-El Alcalde, B. Jesús Viejo Castro.

7012/2008

MEDINA DEL CAMPO

CONCEJALÍA DE FESTEJOS

BASES DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES TAURINAS DE LA VILLA DE MEDINA DEL CAMPO AÑO 2008

Primera.- Objeto

La presente convocatoria tiene por objeto la concesión en régimen de concurrencia competitiva de subvenciones a asociaciones sin ánimo de lucro del municipio de Medina del Campo, para la realización de actividades taurinas durante el año 2008 de conformidad a lo establecido en la normativa de aplicación, Ley 38/2003 de 17 de Noviembre General de Subvenciones, el RD 887/2006 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, y la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para la concesión de la subvención a las asociaciones se estará a lo dispuesto en las Bases de ejecución del Presupuesto Municipal para el año 2008.

Se excluyen de esta convocatoria las actividades con ánimo de lucro, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, la realización de obras, las actividades deportivas y las actividades socio-culturales. Esta subvención es compatible con otras ayudas o subvenciones que pueda recibir la entidad para la financiación de la actividad para la que se solicite.

Segunda.- Crédito Presupuestario

El Ayuntamiento de Medina del Campo ha destinado la cantidad de 1.500 consignada en la partida 45901.48900.00 del Presupuesto General de 2008 para Asociaciones Taurinas.

Tercera.- Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas las Asociaciones que reúnan los siguientes requisitos:

- Poseer el Código de Identificación Fiscal expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda.
- Estar domiciliados en el municipio de Medina del Campo.
- Tener carácter privado.
- Estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento y frente a la Seguridad.
- Estar inscrito en el Registro Municipal de Asociaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y siguientes del Reglamento de Participación Ciudadana de este municipio y tener actualizados los datos en dicho Registro.

Cuarta.- Solicitud

Las solicitudes deberán formalizarse mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde- Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo, conforme al modelo que se incluye en el Anexo I de estas Bases, pudiendo presentarse directamente en el Registro General del Ayuntamiento de Medina del Campo sito en C/ Plaza Mayor s/n 47400 de Medina del Campo, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

Quinta.- Documentación

Deberá acompañar a la solicitud (Anexo I) los siguientes documentos:

- Proyecto de la Actividad específica y Presupuesto de ingresos y gastos de la actividad para la que se solicita subvención firmado por el representante de la Asociación o persona que le sustituya conforme al modelo establecido en el Anexo II de estas Bases.
- Memoria de actividades realizadas en el año anterior o certificado de la no realización de las mismas, firmado por el representante de la Asociación o persona que le sustituya.

La entidad solicitante no deberá presentar los documentos que ya obren en poder de esta Administración por haberse presentado en anteriores convocatorias siempre que no haya transcurrido cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan, según establece el Art. 23.3 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de subvenciones.

La entidad se compromete a la presentación de aquellos documentos que hayan sufrido modificación desde anteriores convoca-